

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 6139-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 05 de mayo del 2021

Expediente N° 202100062921

Recurrente: [REDACTED]

Materia: Excesivos consumos

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-15547-2020

SUMILLA: Es nulo el acto de elevación del recurso administrativo, de fecha 22 de marzo de 2021, dado que el expediente administrativo se encuentra incompleto (no contiene la fuente original mediante el cual se interpuso el reclamo).

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **15 de agosto de 2020.-** El recurrente habría reclamado por considerar excesivos los consumos facturados en los recibos emitidos del 27 de junio de 2019 al 28 de enero de 2020. Habría manifestado que su consumo promedio es de S/ 15 a S/ 30 mensual, habiendo un excedente de S/ 302,16 el cual no pagaría; que solo tiene conectado 2 artefactos y que en el predio viven 4 personas. Habría adjuntado documentación adicional y no aceptado la prueba de contrastación. Dicho reclamo se registró con el Formato de Reclamo N° REC-12592-PER-2020.
- 1.2. **6 de noviembre de 2020.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-15547-2020, la empresa distribuidora declaró improcedente el reclamo por el consumo facturado en los recibos emitidos del 27 de junio de 2019 al 28 de enero de 2020, toda vez que estos fueron tramitados dentro de otros procedimientos (REC-12160-PER-2019; REC-00946-PER-2020 y REC-01941-PER-2020).
- 1.3. **20 de enero de 2021.-** El recurrente presentó ante este organismo, un recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-15547-2020. Manifestó que viene reclamando desde el 2019 pese a que pudo demostrar y lograr que cambien el medidor por encontrarse descalibrado, sus reclamos siempre resultan infundados. Solicitó se efectúe la devolución de los meses pagados por cobros en exceso de los meses mencionados en su reclamo. Además, requirió el reporte de los consumos y pagos desde junio de 2019 a la fecha.

- 1.4. **12 de marzo de 2021.-** Este organismo trasladó a la empresa distribuidora el reclamo del recurrente a fin de que le otorgue el trámite correspondiente.
- 1.5. **22 de marzo de 2021.-** Mediante el documento REC2021-006303, la empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde emitir pronunciamiento respecto del reclamo del recurrente

3. ANÁLISIS

- 3.1. En el numeral 23.1 del Procedimiento “Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”¹ (en adelante, el Procedimiento de Reclamos), se señala que cuando el usuario presente recurso de apelación dentro del plazo establecido, la empresa distribuidora deberá remitir copia completa y legible del expediente administrativo a JARU, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha que recibe el recurso del usuario o que le es remitido por Osinergmin.
- 3.2. Además, en el numeral 23.2 del citado procedimiento, se indica que el expediente administrativo deberá ser remitido con el Formato N° 6 del Anexo 2 del Procedimiento de Reclamos, debiendo contener correlativamente todos los actuados en primera instancia, desde el reclamo del usuario, y los sucesivos actuados.
- 3.3. Del contenido del expediente elevado a este organismo, el 22 de marzo de 2021, a través del documento REC2021-006303, se advierte que el reclamo registrado por la empresa distribuidora con el **Formato del Reclamo N° REC-12592-PER-2020**, de fecha 15 de agosto de 2020, habría sido presentado por el recurrente de manera presencial ante las oficinas de la empresa distribuidora, **supuesto en el cual tendría que haber firmado dicho formato, para validar que esté conforme a lo que habría presentado en su oportunidad, lo cual no ha sido elevado con el expediente administrativo. Asimismo, en el referido formato se indicó “adicional se adjunta documentación”, pero no se precisó que tipo de documento o documentos fueron los que se adjuntaron (escrito de reclamo u otros)**, todo lo cual trae como consecuencia que no se puedan verificar fehacientemente los datos consignados, **así como los cuestionamientos** y argumentos que habría expuesto el recurrente en su reclamo.
- 3.4. Por lo tanto, dado que el expediente administrativo de reclamo elevado no contiene la documentación completa del reclamo presentado por el recurrente, se desprende que la empresa distribuidora incurrió en la causal de nulidad establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444² (en adelante, TUO de la LPAG) (debida motivación y contravención a la ley) al haberse incumplido con los requisitos de validez del acto administrativo contenido en los numerales 2 y 4 del artículo 3 de la misma norma (objeto y contenido y debida motivación).

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

² Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 3.5. En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 227.2 del TUO de la LPAG, corresponde a esta Sala declarar nulo el acto de elevación, del 22 de enero de 2021, contenido en el Documento REC2021-006303.
- 3.6. Por lo tanto, la empresa distribuidora deberá elevar el expediente de reclamo incluyendo la documentación completa sobre el reclamo inicial presentado por el recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Procedimiento de Reclamos

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin³, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º. - Declarar **NULO** el acto de elevación del recurso administrativo contenido en el documento de elevación REC2021-006303 del 22 de marzo de 2021.

Artículo 2.º. - La empresa distribuidora, en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la presente resolución, deberá proceder a elevar nuevamente el expediente administrativo, adjuntando todos los documentos actuados para emitir su pronunciamiento (incluyendo los señalados en el numeral 3.3 de la presente resolución), conforme a lo establecido en el Procedimiento de Reclamos.

Artículo 3.º. - La empresa distribuidora deberá informar a este organismo del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente de la presente resolución, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.



Firmado Digitalmente
por: ARELLANO
ARELLANO Maria
Margarita FAU
20376082114 hard
Fecha: 05/05/2021
20:33:58

Sala Unipersonal 2
JARU

³ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.